



Prolegómenos. Derechos y Valores
ISSN: 0121-182X
derechos.valores@umng.edu.co
Universidad Militar Nueva Granada
Colombia

Cadena Plata, Óscar Leonardo; Mejía Azuero, Jean Carlo
El caso Santo Domingo
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. IX, núm. 18, julio-diciembre, 2006, pp. 259-284
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601813>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EL CASO SANTO DOMINGO*

Oscar Leonardo Cadena Plata **

Jean Carlo Mejía Azuero ***

Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: agosto 23 de 2006.

Fecha de aceptación: octubre 16 de 2006.

Resumen

En los sucesos ocurridos los días 12 y 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo (Arauca), la población civil acusó al helicóptero UH-1H de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), de haber arrojado un dispositivo clauster, que dio muerte a 17 personas e hirió a otras tantas. La opinión pública manejó información que llevó a la defensa de las víctimas y que abrió la discusión a favor y en contra de los militares y los miembros de la FAC involucrados; los Organismos de Derechos Humanos Internacionales se manifestaron con posibles condenas en contra del Estado; pero, a lo largo del proceso se puede apreciar la existencia de omisiones e imprecisiones que, una vez aclaradas e identificadas, permiten calificar la inocencia de los involucrados.

Palabras clave

Guerra jurídica, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, población civil, Estado,

* Este artículo presenta los resultados de la investigación terminada “El Caso Santo Domingo”, de la línea de investigación Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, desarrollada por el Grupo de Derecho Público de la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Categoría A – Colciencias (2006- 2009)

** Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, investigador en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, editor y columnista en medios escritos internacionales, y asesor político y de prensa en campañas presidenciales y parlamentarias.

*** Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Docente investigador de Derechos Humanos, Derecho Internacional humanitario, Derecho Penal Internacional y derecho extradiciplinar. Con estudios en defensa jurídica del Estado de la Universidad de Salamanca, formador de formadores en técnicas de juicio oral por USAID. Carrera 11 No. 101-80 Bogotá D.C., Teléfono 6343255. jeancarlo.mejia@umng.edu.co

Fuerzas Militares, Fuerza Aérea Colombiana, Guerrilla.

THE SANTO DOMINGO CASE

Abstract

On incidents occurred on December 12th and 13th of 1.998 in Country's House of Santo Domingo (Arauca), civil population accused a Colombian Air Force – FAC helicopter UH – 1 H, to had throw up a “clauster” device, that brouth death to seventeen (17) people and hurt an another. Public's opinion handled news to round to a point of view in victims' defence and opened a favour and against discussion around to soldiers and FAC'S members mixed up with incidents; Internationals Human Rights Organizations declared possible sentences against to state; but at the end of the process, it can be noticed the existence of omissions and improvisations, once be clarify and identify itself, let consider involved people innocent.

Key words

Legal War, Human Rights, International Humanitarian Law, civil population, State, Military Forces, Colombian Air Force, guerrilla.

I. INTRODUCCIÓN

La historia reciente del desgarrador conflicto armado que padece la nación ha estado enmarcada por miles de acontecimientos trágicos que, en mayor o menor grado, han conmovido a la sociedad. Con el paso de los años, el pulso entre dos fuerzas ha sufrido variaciones que sólo han servido para ensombrecer la visión de una patria feliz y para poner en los anaqueles de la nación las historias de hombres, mujeres y niños que, en el campo o la ciudad, abrieron los ojos un día y los cerraron para siempre, o sobrevivieron para recaudar en sus almas el dolor de una causa a veces propia, a veces ajena.

Paralelo a esa degradación, un fenómeno jurídico y político se ha abierto campo, no para ser, por desgracia, la aguja que remienda el harapo, pero sí para darle un espectro de racionalidad a la locura que trae consigo la guerra. Teóricos en muchas ocasiones, prácticos en pocas, los Derechos Humanos y el Derecho internacional Humanitario se han convertido en el mojón para que las instituciones encargadas de defender a la población civil y las organizaciones que van contra el orden democrático no traspasen la frontera de la

legalidad y en arras expresas, concebidas para que las garantías implícitas de los actores ajenos a ellas y ellos no sean soslayadas.

Colombia no es, por claras razones, arquetipo de respeto a los Derechos Humanos y el DIH y ello hace que la ambivalente base romántica y perentoria sobre la cual se mecen este tipo de derechos, se convierta en un cimero de acero sobre el cual los ojos del mundo reparan con ahínco y en un turbio bloque de gelatina donde lo que es cierto, y lo que no, se mueve, se refunde y se confunde.

Encontrar un caso que sirviera como catalizador para abordar el estudio de estas garantías y comprender sus alcances no fue sencillo. El plan era tomar un evento en el cual se hubiera presentado una trasgresión a las garantías fundamentales, en el que las implicaciones estuvieran vigentes y en el que la culpabilidad de los agentes implicados fuera objeto de enconada polémica. Así apareció el caso Santo Domingo: un infame capítulo de la violencia que cumplía con las condiciones propuestas y servía, de paso, para satisfacer la necesidad personal de los autores de meter la nariz en cuestiones que habían pasado de largo por aquella indiferencia adquirida que tienen los colombianos que viven la confrontación en la tangente.

La investigación, de manera paulatina, se adentró en un laberinto en el cual encontrar la salida siempre fue la única consigna. Renunciar a lo axiomático y escudriñar sin renunciar a la más estricta objetividad para publicar una versión coherente y sin compromisos filosóficos o afinidades políticas era el mandamiento. La tranquilidad de los autores y el respeto que merecen los depositarios su obra dependían de ello.

El libro que se entrega comprende cinco etapas, superadas una tras otra luego de una sesuda consulta en la cual entrevistas, documentos, vídeos, libros y cuadernos judiciales formaron una copiosa pila de información.

En el primer capítulo se abordarán los antecedentes del caso Santo Domingo, se definirán algunos conceptos básicos y se estudiará a fondo el entorno jurídico, político, espacial e institucional que rodeó los acontecimientos.

En el segundo episodio se hará una aguda descripción de la situación fáctica y se presentará la posición

adoptada por cada una de las partes inmersas en el contradictorio.

En tercer orden, se dedicará una sección al Tribunal de opinión de Chicago, conformado para emitir juicios de orden moral que, a la postre, conllevaron severas sanciones materiales contra el Estado. Este es, por así decirlo, el exordio de las revelaciones contenidas. Por ello, desde ese momento, el lector atento decidirá si otorga credibilidad, desecha o considera prematuro adoptar una posición.

La cuarta sección abordará las actuaciones en el ordenamiento externo. Se analizará la petición presentada por los representantes de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se evaluarán las recomendaciones emitidas así como las acciones que el Estado podría tomar para revertirlas. Este apartado es, se podría decir, una especie de puente en el relato; una pausa hecha, no con el ánimo de desmotivar al lector, sino de identificarlo con una facción actual del caso y prepararlo para enfrentar el final con una percepción más acentuada.

El estudio de las actuaciones en el ordenamiento jurídico interno constituye el desenlace de la investigación. Es aquí donde, a través de la observación cronológica del dilatado proceso judicial y la desmembración sistemática de las palabras y pruebas con las cuales se construyeron las sentencias que lo culminaron en algunos casos, y aún lo impulsan en otros, se le da forma definitiva al tratado. Es aquí, además, donde los frutos de una indagación exhaustiva se estampan sin discreción y llenan los claros de una pintura en la cual cada pincelazo ha sido verificado sin dar lugar a afectos o antipatías. La meta, valga decirlo, nunca fue dar una verdad irrefutable acerca de lo sucedido durante la operación militar, pero habría sido imperdonable no ofrecer una versión propia, bajo el riesgo de que el futuro corrija o reafirme lo que se dijo, o termine por llenar los vacíos que, sin intención, hayan quedado en el camino.

II. METODOLOGÍA

Los resultados que se exponen a continuación han tenido por objeto la consideración de que el compendio acusatorio en contra del Estado colombiano estaba viciado por la existencia de una serie de omisiones e imprecisiones que impedían señalar la inocencia de

los tripulantes del UH-1H, y por el contrario favorecerían al grupo subversivo de las FARC, al eximirle de cualquier responsabilidad en el hecho.

Para llegar a esta afirmación, fue necesario el estudio minucioso y responsable de una serie de documentos primarios tomados de archivos personales e institucionales que abordaron testimonios de los directos implicados, además de los resultados de estudios periciales y de estudios forenses, de la información revelada en fotografías, videos, grabaciones, y por supuesto, de los argumentos presentados en jurisprudencia y análisis teórico, elaborados por otros interesados en el tema.

El trabajo investigativo se realizó a partir de un estudio del caso que utilizó los métodos: análisis y síntesis, comparativo y de observación, en la medida que establecieron afirmaciones argumentadas y soportadas a partir de señalamientos objeto de análisis y comparación, lo mismo que situaciones muy particulares que se apreciaron con absoluta imparcialidad gracias a la originalidad de la fuente.

III. RESULTADOS

1. HISTORIA JUDICIAL DEL CASO SANTO DOMINGO

El trasegar del caso Santo Domingo por los estrados de la Nación ha desnudado, una vez más, la desmaña del aparato judicial Colombiano. Desde diciembre de 1998, el expediente ha sido objeto de varias interpretaciones con respecto al órgano competente para decidir la suerte de los implicados, manoseado por las presiones políticas y enfangado por irregularidades procesales que lo han sustraído de la esfera de lo legal y transformado en una descabellada arena romana.

La dilatada historia del caso tiene como causas primigenias el conflicto de jurisdicciones y la ineptitud de la Justicia Penal Militar. Por ahora, será necesario hacer un recuento escueto de esa historia, con el cual se entenderá porque a la consabida demora no le cabe justificación:

- El Ejército nacional inició investigación con el fin de establecer responsabilidades. Archivada el 28 de diciembre de 1998.
- La Fuerza Aérea Colombiana, a través del Juzgado de Instrucción Penal Militar con sede en

la base de Apiay, inició investigación. Archivada mediante auto inhibitorio el 20 de mayo de 1999.

- El 30 de mayo de 2000 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, basándose en nuevas pruebas, revocó el auto del 20 de mayo de 1999 y abrió instrucción en contra de los tripulantes del UH-1H y algunos miembros de los bloques 10 y 45 de las FARC.
- El Capitán César Romero interpuso acción de tutela contra la decisión de la Fiscalía ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; dicho ente, en segunda instancia, falló a favor del accionante al decretar la nulidad parcial de la decisión del 20 de mayo y ordenar el traslado de las pruebas a la Justicia Penal militar para que analizara la procedencia de la revocación del auto.
- La Fiscalía acata el fallo y la Justicia Penal Militar abre de manera formal la instrucción el 9 de febrero de 2001.
- El 14 de junio de 2001, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía plantea un conflicto de jurisdicción positivo (mal denominado de competencias) ante la Juez Penal Militar especial. El proceso se remite al Consejo superior de la Judicatura.
- El 18 de Octubre de 2001, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto y asigna competencia al Juzgado Penal Militar.
- Después de varios fallos de tutela interpuestos por las víctimas en contra de la decisión anterior, la Corte Constitucional (Fallo T-932-02) ordena un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto de jurisdicción.
- El 6 de febrero de 2003 el Consejo Superior de la Judicatura devuelve el proceso a la justicia ordinaria.
- La Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 2 de octubre de 2002, impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo al Capitán César Romero y al Técnico

co Héctor Hernández por falta grave calificada a título de dolo eventual. Confirmada el 19 de diciembre de 2002.

- El 25 de mayo de 2004, el Tribunal Administrativo de Arauca condena a la Nación a pagar dos mil millones de pesos en favor de las familias de los sobrevivientes.

1.1. EL AUTO INHIBITORIO DEL 20 DE MAYO DE 1999

Los dictámenes iniciales del grupo MARTE, del CTI y DAS, coincidentes en afirmar que “los destrozos del vehículo automotor fueron producidos por un artefacto explosivo, compatible de haber sido activado en la parte interior del mismo”, y que “los fragmentos no son compatibles con artefactos explosivos militares y, por el contrario, son catalogados como metralla que sin mayor esfuerzo es el que en su gran mayoría utiliza la subversión”; las opiniones afines de los mismos sobre el origen de los cráteres en el suelo, al desechar que estos hubieran sido ocasionados por artefactos aire-tierra; y la heterogeneidad predominante entre las versiones de los pobladores, dieron razones al Juzgado de Instrucción Penal Militar para cerrar una investigación que, a la postre, dio un respiro de casi un año a las FFMM. La resolución atribuyó los decesos al combate cruzado entre tropas y guerrilla en “sectores donde se desarrolló con mayor intensidad el combate... con armamento proveniente de los cuerpos enfrentados” pero desligó de responsabilidad a las FFMM, cobijándolas bajo la causal de inculpabilidad de estado de necesidad (Num.3 Art.29 del actual Código Penal) frente a los civiles y de legítima defensa (Num.4 Art.30 del actual Código Penal) frente a los guerrilleros. De esto se desprenden algunas preguntas. Una ¿por qué no se incluyó en las áreas de estudio a la mata de monte de donde, se presume, fue lanzado el dispositivo cluster? ¿No habría destruido o corroborado, de tajo, la tesis de las víctimas? Al preguntar esto, la respuesta tentativa fue que el área no estaba del todo asegurada el 17 de diciembre de 1998 y que constituía un riesgo tomar muestras en las vecindades; empero, se insiste, ¿no era vital tomarlas cuando se hubiese eliminado el peligro, unos días después? Segundo; ¿No merecían 17 muertos y 25 heridos un estudio más riguroso para descartar excesos en las causales de justificación referidas?

Más allá de lo anterior, en el auto quedaron sentados los precedentes de un elaborado montaje, explicación actual de la FAC para el incidente, pero no la del

Comando anterior el cual, al parecer, no reparó en leer el fallo y mantuvo su quebradiza y perjudicial apreciación de los hechos al señalar al camión como la causa de la desgracia.

1.2. LA EQUIVOCADA DECISIÓN DE LA FISCALÍA

La reapertura de instrucción y consecuente vinculación a indagatoria de los tripulantes del Huey obedeció a la incompatibilidad entre los dictámenes del 17 de diciembre de 1998 y los efectuados por el Instituto de Medicina Legal el 10 de diciembre de 1999 y del CTI el 28 de abril de 2000, así como a una valoración más amplia de los testimonios obtenidos de los residentes de la villa.

La entrada en escena de la justicia ordinaria fue determinante para redefinir el litigio, pero viciada en el procedimiento utilizado para hacerlo, pues la facultad autoconferida por el ente investigador vulneró el debido proceso y derecho de contradicción (Art.29 de la C.P) de los miembros de la FAC vinculados a indagatoria, al actuar como un superior jerárquico sin serlo. La tutela del 21 de septiembre de 2000 incoada por el Capitán Romero sentó la equivocación al aseverar que al “revocar el auto del 20 de mayo de 1999, de ipso se incurrió en una vía de hecho... lo correcto hubiera sido que al surgir nuevas pruebas que desvirtuaran los fundamentos que sirvieron para dictar el auto inhibitorio, la Unidad de Derechos Humanos las enviara al competente Penal Militar para que las analizara y, si lo consideraba conveniente, revocara y abriera la correspondiente investigación”¹. El yerro fue subsanado, pero le abonó al caso innecesarios días de receso. Un año de abandono y diez meses de quietud se sumaron hasta febrero de 2001, fecha de apertura formal de instrucción por parte de la justicia castrense.

1.3. LAS ACTUACIONES DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Desde febrero de 2001 hasta febrero de 2003, el cometido de la Justicia Penal Militar se concentró en

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Fallo de Tutela en segunda instancia interpuesto por el Capitán César Romero Pradilla.

dos temas: Ante la ya empantanada relación entre FAC y pilotos, la labor de la jueza se limitó a escuchar las desesperadas declaraciones de los tripulantes del helicóptero, en las cuales exigían la presencia de los tres gringos que coordinaron la operación para que allegaran el vídeo original grabado desde el Ski Master², y a remitir al FBI fragmentos remitidos desde la Fiscalía para que la agencia norteamericana, aclarara un dictamen anterior y respondiera a esta brillante pregunta: ¿son compatibles los fragmentos enviados con una bomba de fragmentación AN-M41(cluster)? El prestigioso dictaminador respondió de manera afirmativa³, y sin esfuerzo alguno, a un provocador y estúpido cuestionamiento⁴ que sirvió para que los denunciantes se apoltronaran en su tesis y para agudizar la ya lanzada sospecha de que la FAC tendía a liberar su responsabilidad para amarrar el lastre a los sindicatos. En fin, al año y ocho meses se le sumaron dos años más, durante los cuales el expediente pasó sin pena ni gloria por los estrados militares. La desconfianza internacional no era inmotivada, la campaña de desprestigio deslindada de la mentada guerra política y jurídica se alimentó de estos remedos al principio de impulsión procesal y los encaminó en desmedro de un Estado que lo mereció, y de tres hombres que, como elementos accesorios, siguieron la suerte de lo principal.

1.4. EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

La yuxtaposición de criterios expuestos por la Corte Constitucional y el Consejo superior de la Judicatura han sido nota disonante en el proceso de Santo Domingo. La atribución de competencias ha sido la

mancha de grasa en el trampolín desde que en el 2001 se demandara la, para esa fecha, actuación de la justicia militar y se solicitara la remisión a la ordinaria. En Esta pelea a dos asaltos, el Consejo dio el primer golpe al mantener la competencia como estaba, basada en que los hechos precedían a actos de servicio ejecutados por los miembros de la FAC, entendiéndose estos como “actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares –defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁵–; por consiguiente, la Sala Disciplinaria acogió al tenor lo dispuesto en el Artículo 221 de la Constitución que define el fuero militar (“de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, conocerán las cortes marciales o tribunales militares...”) y descartó que la conducta acometida por los procesados tuviera relación con lo dispuesto en el Artículo 3 del actual Código Penal Militar (Ley 522 de 1999) y en la sentencia 358 de 1997 de la Corte Constitucional sobre el traslado al juez ordinario quien sería, en ese caso, el juzgador natural cuando se configuraran crímenes de lesa humanidad.

Los denunciantes representados por la ONG de Derechos Humanos MINGA, sintiendo vulneradas sus garantías y su derecho a un proceso transparente, insistieron con ahínco ante la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-932 del 31 de Octubre de 2002 revocó el fallo y conminó al Consejo a dictar nueva sentencia en razón de la violación al precepto del juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto la Corte dijo: “no existe certeza y, en cambio, existen dudas sobre la autoría de las muertes y las lesiones de los pobladores del Caserío de Santo Domingo, lo que significa que la misma puede válidamente atribuirse tanto a las FFMM como a los miembros de la guerrilla que intervinieron en los combates... en consecuencia, por ser la jurisdicción penal militar de carácter excepcional y especial, el conocimiento de la investigación y el juzgamiento de los mencionados delitos no puede serle atribuido y debe ser atribuido a la jurisdicción penal común”⁶.

² “Señorita Jueza, mi capitana: las coordinaciones fueron hechas directamente con el Ski master Cessna 337 volado por pilotos gringos...el video hecho en el avión estadounidense fue guardado en instalaciones de la Occidental Petroleum Company”. Apartes de los testimonios de los pilotos aportados por Germán Castro Caicedo. Con las Manos en alto. Bogotá, Editorial Planeta, 2001, pp. 121-125

³ “Las muestras remitidas y fragmentos de explosión son compatibles con una bomba de fragmentación AN-M41 de 20 Libras diseñada en EE.UU”. FBI Report of examination.

⁴ La pregunta pertinente debió ser: ¿con qué artefacto explosivo elaborado en los EEUU son compatibles los residuos enviados?

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Fallo de la Sala disciplinaria, octubre 18 de 2001.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-932 de octubre de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Esto quiere decir que para esa Corporación el acto de servicio pudo desviarse de forma esencial de una actividad legítima y, en consecuencia, desbordar su misión constitucional; para la Corte la rigurosidad en la aplicación del fuero debe extenderse a su campo de aplicación.

Por otra parte, y anticipándose a una eventual circunscripción de los hechos a delitos de lesa humanidad, reforzó su determinación al afirmar que “en dicha eventualidad se configuraría un exceso cualitativo en el ejercicio de las funciones militares y se rompería el vínculo funcional directo... de suerte que sería forzoso adjudicar el conocimiento del proceso a la justicia penal ordinaria”.

Aunque no corresponde a esta investigación impartir bendiciones al respecto, se indicará que, tal vez, a pesar de la dudosa capacidad de la Justicia Penal Militar para impartir justicia, el expediente debería trasladarse. Ese es, efectivamente, el punto de vista del Doctor Jaime Mejía Osmani, Abogado de la FAC para el caso, quien afirma que “la connotación de delito culposo abre las puertas para el regreso a los tribunales castrenses”, concepto compartido y apuntillado por lo que parece una apreciación más exegética del texto Constitucional aplicada a un campo de acción afín al contexto del caso. De cualquier manera, las controversias suscitadas a partir de ese ir y venir sólo han servido para consolidar la impunidad del proceso y para hacer más largo su camino hacia la meta.

En diciembre de 2003, la campana de un inesperado tercer asalto sonó con la resolución de acusación en contra de los activos de la FAC. La apelación al interlocutorio solicita por decirlo así, que otra vez se monten los cuarenta cuadernos en carretillas y se lleven de regreso al terreno de los uniformados. La justicia civil no ha sido mucho mejor que la militar en este caso. Del choque de trenes sólo han quedado profundas argumentaciones y muy pocas garantías para los errantes acusados.

1.5. LA SANCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por ubicarse en la esfera de la “cosa juzgada”, resultaría un desgaste innecesario el detenerse a analizar los motivos que llevaron al ministerio público a emitir la sanción contra el piloto y el copiloto del UH-1H. No obstante, parece irresistible hacer algunas consideraciones al respecto:

- La adecuación de la conducta dentro del dolo eventual obedeció a que “el blanco seleccionado se encontraba dentro del Caserío, siendo previsible que se hiciera daño a la población civil... la tripulación del UH-1H veía lo que sucedía en el caserío, escogió el blanco y, asumiendo el riesgo del resultado, piloto y técnico activaron el dispositivo”⁷.

Al parecer Colombia tenía una sucursal del Tribunal de Opinión de Chicago; ni la tripulación escogió el blanco ni ese blanco era el caserío; el objetivo era, como ya se ha dicho, una mata de monte ubicada a casi un kilómetro del asentamiento. La apreciación de la Procuraduría es temeraria e irresponsable; no se pueden estampar, de buenas a primeras, membretes de asesinos sin reparar en un número importante de pruebas que tendían, por lo menos, a señalar una conducta culposa.

- En el fallo se analiza que la única discrepancia entre los testimonios de los parientes de las víctimas y de los tripulantes es acerca del lugar adonde fue arrojada la bomba.

Falso. Se demostrará que las discrepancias son exuberantes en más de un factor determinante y que la guerra jurídica es un invitado no grato que la Procuraduría omitió, en consideración a unas cuantas lágrimas y la sentimental convicción de que una tragedia tan estremecedora no daba lugar a mentiras. Hay que recordar que en los Estados paralelos como Santo Domingo, el libre albedrío es tan ajeno como manipulable.

- El fallo se basó en la prueba técnica del CTI de febrero de 2000 y en el experticio rendido por el FBI.

El Ministerio público no reparó en apreciar en conjunto los peritajes de descargo con los de cargo. El dictaminador convirtió en axiomas pruebas viciadas por una deficiente cadena de custodia y desechó, de balde, las efectuadas en el amanecer de la catástrofe.

Suficiente. La regla non bis in ídem se extenderá a este aparte. Las facetas desconcertantes serán dejadas para

⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Apelación Fallo Sancionatorio del 19 de diciembre de 2002.

lugares donde puedan hacer eco porque la verdad no retumbará en lo que ya está enterrado, pero se dejará en el ambiente la opinión de quien, alguna vez, dirigió este organismo estatal: “Es indispensable que exista un control independiente y eficaz, pero que sea objetivo y muy profesional y que sólo se extienda a aquellas conductas que la Procuraduría esta en la capacidad real de controlar y que se refieran a materias que ella conoce y maneja. Por ello no debería entrar a juzgar y valorar asuntos de pura estrategia o táctica militar, que se desprenden directamente de los manuales operativos de la fuerza pública. Desde ese punto de vista sería absurdo que un militar actúe de acuerdo con lo que ordenan sus manuales, para luego verse enfrentado a un procedimiento disciplinario por esa misma razón, pues ello conllevaría una contradicción inadmisibles”⁸.

1.6 LA SENTENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

El pasado 20 de mayo de 2004, el Tribunal administrativo de Arauca condenó a la Nación en aproximadamente dos mil millones de pesos, cuatro años después de la instauración de acciones de reparación directa⁹ por parte de los heridos y los familiares de las víctimas. Los demandantes, amparados en el Artículo 90 de la C.P. que reza “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas” acusaron al Ejército y la FAC de incurrir en una falla en el servicio, compuesta por una falta en la prestación de un servicio por acción, omisión, retardo o irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado y una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones de la administración. Para la parte activa, estaba demostrado, a partir de las pruebas

trasladadas¹⁰ al expediente del Tribunal desde la Procuraduría, que la actuación de la Fuerza Pública había sido “irregular, ineficiente, y que hubo omisión en la prestación de la seguridad que se debía a los pobladores del caserío”¹¹. Ese argumento, respetuoso como intento de con-vicción se acompañó, desgraciadamente, de otras acusaciones insolentes encaminadas a sepultar la imagen de la FAC y a tildar a sus miembros de poco menos que orates despiadados: “¿Cómo explicar que el día trece, la Fuerza Pública motivada por la ira y la venganza, la emprende contra la multitud civil del caserío que, como sabemos, se encontraba en fiestas? Sólo a través de concluir que se trataba de una actitud malévolas y compulsiva de hacerles daño, generando una masacre sobre indefensos ciudadanos, que en situación de agrupamiento festivo permitía golpearlos con facilidad”¹². En respuesta, no a esta desfachatez, sino a la pretensión de condena por falla en el servicio, el representante de la Nación arguyó, sustentándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ que el nexo de causalidad entre la conducta de la administración y el perjuicio se había roto porque no obraba prueba que lo acreditara, y que la Fuerza Pública “estaba en cumplimiento de un deber legal y constitucional, como lo era impedir el tráfico de drogas, y fue en ese cumplimiento de ese deber que se actuó, pero no contra la población civil sino contra la insurgencia, la cual reaccionó generándose los combates”.

Hasta aquí todo normal. Sin embargo, más adelante, en los alegatos de conclusión, la demandada le da un vuelco a su premisa y otorga una bizarra concesión al replicar: “...lo que llevó a que las aeronaves de la Fuerza Aérea sobrevolaran dicha zona dando seguridad y protección a los integrantes del Ejército Nacional que se encontraba en tierra combatiendo con la guerrilla, ocasionando daños...” y ampara esa

⁸ Declaración del ex Procurador General de la Nación Carlos Gustavo Arrieta. En: Revista Cambio del 20 de octubre de 2003. Sección país, p. 42.

⁹ Código Contencioso Administrativo. Art. 86. “Toda persona interesada podrá demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos”.

¹⁰ La prueba trasladada está regulada por el Artículo 185 del CPC.

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA. Sentencia del 20 de mayo de 2004. Fundamentos de Derecho parte Actora.

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA. Sentencia del 20 de mayo de 2004. Contestación de la demanda.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 11837 de 8 de mayo de 1998. Sentó como requisito para la declaración de una falla en el servicio “acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada”.

precipitada defensa en la teoría del daño especial consistente en “la responsabilidad patrimonial de la administración cuando esta, en ejercicio de sus competencias, y obrando dentro del marco de las disposiciones legales causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado”¹⁴ o, expresado de manera coloquial, en el daño de unos pocos en beneficio de otros pocos. Así con la cabeza de Juan Bautista en bandeja, con soporte en pruebas controvertibles como la del CTI de febrero de 2000, la del FBI (a la cual el Magistrado dio preponderancia) y gracias al endémico resabio de la FAC de justificar todo con el carro bomba activado por el enemigo, el Tribunal falló en favor de los demandantes. La falla del servicio inmediata y la responsabilidad objetiva del Estado¹⁵ prevalecieron sobre el daño especial, desvirtuado “por cuanto, si bien, en un principio la actuación del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea fue legítima...se desdibujó cuando desde el helicóptero FAC 4407 se disparó hacia la población”.

Existe un importante dato suplementario: el predicado de dolo eventual se acorazó, no sólo en la irradiación del apriorístico fallo de la Procuraduría, sino también en virtud del auto que vinculó a los pilotos y al técnico a la investigación de la Justicia Penal Militar. Es precisamente en ese punto donde se comprende el reclamo del Capitán Romero, quien acusa que “la Juez encargada, en lugar de buscar la verdad, se dedicó a rebuscar por qué éramos culpables”.

Así, el prolongado trajinar en los estrados deja como secuela dos sentencias sobre las cuales es infructuoso contraatacar. Las condenas proferidas, factor tácito de presión para la justicia ordinaria, podrían desalentar el propósito que ocupa este compendio pero no lo harán, por más ejecutoriadas que se encuentren. No. Se hará uso de toda esta atávica dilación procesal para entregar, antes de que caiga el último bastión, una sostenida y disconforme presentación.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 9008/95.

¹⁵ “La responsabilidad del Estado es objetiva cuando incumbe al Estado como persona jurídica, como sujeto de derecho internacional”. Comité Internacional de la Cruz Roja. Conflicto armado y derecho humanitario. Bogotá: Tercer mundo. 2ª ed.

2. EL PROCESO JUDICIAL

2.1. LAS “AYUDAS” TÉCNICAS

A partir de este momento, los cabos sueltos dejados en el transcurso de la presente investigación serán atados, contemplados de manera separada y orientados a imprimirle tintas indelebles a la presunción de inocencia de los tripulantes del Huey. El proceso penal, única carta de salvación para lavar su honra y dignidad no es otra cosa que una mofa procesal, y una montaña de folios infestados de timos que deben ponerse al sol para iluminar la mortecina perspectiva de justicia que los ha redactado. La primera banderilla de esa inaceptable corrida es el dictamen pericial del CTI del 11 de febrero de 2000, fundamentado en una deficiente cadena de custodia¹⁶, regulada por los artículos 288 y 289 del Código de Procedimiento penal, el cual exige “aplicar la cadena de custodia a los elementos físicos materia de prueba, para garantizar la autenticidad de los mismos, acreditando su identidad y estado original, las condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos, así mismo, los cambios hechos en ellos por cada custodio”, y en conceptualizaciones blandengues derivadas de la misma y de otras fuentes peregrinas.

Antes de entrar a analizar dichas anomalías es preciso enunciar las singularidades del dispositivo “cluster”, racimo o bomba de fragmentación modelo AN-M41AI, sea porque la recurrencia a este ha servido a la causa de los acusadores en contra de los pilotos del UH-1H y porque recordarlas será vital para comprender el tema y para, de paso, abordar consideraciones ulteriores. El artefacto, cargado con TNT “es lanzado desde una aeronave en posición armado, prosigue en caída libre hasta hacer impacto contra la tierra, y los fragmentos son lanzados a gran velocidad alcanzando un radio de efectividad que varía entre 10 y 25 yardas”¹⁷. La espoleta, una estructura tubular de acero, está conformada por seis granadas, tres arriba y tres abajo las cuales, sin despedir humo (porque no son impulsadas sino que caen por inercia) hacen contacto

¹⁶ “procedimiento a través del cual se establece una relación directa de la evidencia con la escena del crimen o con el momento en que ésta es aprehendida”. En: www.cicad.oas.org

¹⁷ Especificaciones técnicas “cluster”. Documento Inspección General FAC.

en tierra y resuenan como si fueran una sola. Esta arma deja igual número de agujeros u oquedades y sus conos de dispersión, o cicatrices, se orientan, todas, en sentido contrario al ángulo de lanzamiento.



Dispositivo cluster de 20 Libras. Fuente archivo Dr. Jean Carlo Mejía

La remisión de una segunda cola o aleta de granada por cuenta de un incierto destinatario¹⁸ a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía (la primera había sido recaudada en la visita del 17 de diciembre de 1998) instó a la conformación de un grupo de técnicos del CTI, quienes se desplazaron a la base aérea de Melgar para confrontar el par de aletas estabilizadoras con las partes de las bombas que componen el dispositivo, acoplado a un avión OV-10, y encontraron correspondencia al finalizar el ejercicio¹⁹. Luego se trasladaron al polígono de Tolemaida con el fin de verificar el lanzamiento en caliente pero, para desventura de los inspectores “el punto definitivo de impacto se ubicó detrás del cerro al cual se tenía completa visibilidad, es decir quedó oculto”²⁰; en otros términos, el simulacro resultó poco remunerativo. Hecho esto, un año y cuatro meses después de los hechos, se realizó una inspección ocular al caserío. El dictamen, por su extemporaneidad²¹, y por la escasa probabilidad de

recaudar nuevos elementos que intuyeran una relación directa entre el lugar de los hechos y la evidencia recolectada, basó sus informes en aspectos que merecían ser reprochados por transgredir los lineamientos de la cadena de custodia pero que, lamentablemente, han sido tomados muy a la ligera.

En consonancia con ello, dos de los peritos fueron requeridos por la Justicia Militar para rendir declaración, y al preguntárseles sobre las fuentes de obtención de los fragmentos acopiados ese día y que, a la postre, orientaron a dictaminar en definitiva que la Cluster había arrasado con los campesinos, uno de ellos respondió: “fueron entregados por la propietaria de una droguería... en una cajita”²².

Se pregunta: ¿la afición de una paisana de coleccionar cincuenta y cinco fragmentos era garantía suficiente para afirmar que estaban dentro de su local? La relación de las muestras con los hechos se rompía, máxime si se presume que es de los dominios de las Farc de donde se recolectaban; la procedencia de los materiales estudiados era bastante incierta, y aún así, algunas de las dichas trazas, junto con otras extraídas en necropsias²³ fueron remitidas al FBI para confirmación, no sin que antes los peritos criollos, objetados por falta de idoneidad ante la Procuraduría por incongruencias en la identificación del recubrimiento de las bombas al sustentar que este era de hierro cuando en realidad es de acero, afirmaran que sus estudios los habían convencido. Evidencias viciadas de pertinencia, conducencia y utilidad (principios de derecho probatorio) fueron trasladadas para que la calificada agencia remachara el clavo torcido y enderezara la investigación en detrimento de los pilotos.

De este experticio hay que aclarar que, además de los fragmentos de bomba, al FBI fueron remitidas partículas (o pequeñas esquirlas) de las cuales se concluyó, con base en la misma ridícula pregunta del Juzgado Militar, que presentaban componente TNT, afín con el de las bombas racimo: “las cantidades rastreadas del alto explosivo trinitrotolueno fueron identifica-

¹⁸ Al preguntar al Técnico del CTI si sabía dónde y cuándo había sido hallada la segunda aleta este respondió “no tengo conocimiento”. Cuaderno 17 del expediente del Caso Santo Domingo, folio 5427.

¹⁹ “una vez cotejadas las evidencias 3.1 y 3.6 (aletas) se pudo establecer la correspondencia con las partes de las bombas en el dispositivo cluster”. Informe CTI del 16 de marzo de 1999.

²⁰ Informe CTI 16 de marzo de 1999.

²¹ “Es sorprendente que dos años después de haber sucedido el hecho investigado, se solicite practicar un inspección judicial, cuando por curso del tiempo, los elementos que se quieren percibir se han modificado sustancialmente”. Sergio Pardo Grisales, Abogado del Teniente Johan Jiménez.

²² Cuaderno 17 del expediente del Caso Santo Domingo, folio 541.

²³ Más adelante se examinarán las necropsias y se entenderá que su mérito probatorio es tan irregular como el que tienen los fragmentos obtenidos en la inspección ocular.

das de los extractos de las muestras Q1, Q22 Q3 y Q5". La apreciación, incriminatoria prima facie, carece de validez por cuanto el TNT, según el Capitán Romero y otros militares consultados, está presente en "un buen porcentaje del arsenal de artillería de las FFMM, y porque según los mismos peritos del CTI, este explosivo es "común en granadas de fusil, de mortero y de mano"²⁴.

Además de infringir los preceptos de cadena de custodia, hay que decir que la comisión desatendió el artículo 292 de CPP que ordena a los funcionarios judiciales la plena identificación de testigos. Para el caso, los amables colaboradores no fueron individualizados, según consta en la declaración de uno de los peritos del CTI (no supimos si los fiscales realizaron las averiguaciones) y se confirma por parte del abogado del Teniente Jiménez, quien sobre este punto reforzó la objeción grave al dictamen.

Adicional a lo anterior, la visita encontró seis oquedades en el pavimento, ubicadas en el radio del camión estallado y estacionado en el mismo lugar y declaró que estas eran ocasionadas por las bombas del dispositivo, con sustento en lo siguiente "las evidencias halladas junto a cada uno de los puntos de impacto corresponden a la bomba AN-M1, teniendo en cuenta el número de puntos de impacto hallados se concluyó que los mismos corresponden en número, distribución y distancia a los del dispositivo Cluster"²⁵. Lo aseverado es rebatible de plano porque las evidencias son las mismas que entregó la cuestionable residente

y porque los puntos de impacto, mostrados con afán por los ignotos testigos, habían sido descartados como orificios dejados por artefactos aire-tierra en las comisiones del grupo Marte y Medicina Legal.

Los puntos fueron ubicados: "1. en el capó del camión 2. a tres metros hacia la parte posterior del camión..."²⁶ y los demás en los alrededores de una casa contigua al automotor. Esa lata modelo cincuenta y tantos ha sido migraña y aspirina para las partes involucradas. Cargada o no con metralla, la carcacha explotó y el debate de si lo hizo de adentro hacia fuera o de afuera hacia adentro se encarnizó en el ágora de los especialistas. En la comprobación inicial, grupo MARTE y CTI dijeron en consunción que el camión estaba cargado con metralla y que su punto de ignición era interior, pero el mismo CTI corrigió luego su opinión al afirmar que el vehículo "sufrió el impacto de un artefacto explosivo aire-tierra que cayó sobre su capot" y... "hombre, esos pedazos de chatarra volando por ahí como proyectiles"²⁷.



Fotografía del camión rojo, varado sobre la carretera de Santo Domingo. Fuente Inspección FAC.

El suspicaz apunte de Germán Castro Caycedo abre campo a algunos cuestionamientos relevantes: Si ahí cayó el anacrónico artefacto, ¿dónde están todas las colas de granada?²⁸ Según el simulacro de finales de 2003 en la base de Apiay, estas quedan incrustadas en el pavimento, y ¿por qué los conos de dispersión apun-

Oquedad en el pavimento contiguo al camión rojo.
Fuente Inspección FAC.

²⁴ Cuaderno 17 del expediente del Caso Santo Domingo, folio 544.

²⁵ Cuaderno 17 del expediente del Caso Santo Domingo, folio 542.

²⁶ Peritaje del CTI del 28 de abril de 2000.

²⁷ Con las manos en alto. Op. cit., p.118.

²⁸ Después del simulacro de Apiay aparecieron otras cuatro colas. De dónde salieron y quién las aportó al proceso es un misterio para los abogados de la defensa.

tan en diferentes direcciones? Según el Abogado del Capitán Romero, quien tuvo acceso al álbum fotográfico “se observa que los conos de dispersión apuntan para todos los lados; en el simulacro de Apiay se comprobó que todos se orientan en dirección contraria al ángulo de lanzamiento”. De cualquier manera, lo que se le haya hecho o dejado de hacer al armatoste es cosa del pasado, ya que en otra muestra de inobservancia a la cadena de custodia, el tan invocado plastro fue desguasado y vendido el año pasado por una suma tan irrisoria como la vocación del ente acusador de acatar la ley procesal.

Por último, y esto es esencial, ¿cómo es posible que ninguna comisión (por supuesto, la del CTI tampoco) haya encontrado sangre en abundancia, pedazos de órganos o jirones de ropa en la cercanía del camión y en el caserío, si de acuerdo con las víctimas, los acusadores y la Fiscalía el centro de la masacre fueron los ranchos? En Santo Domingo, según los abogados e implicados entrevistados, se encontró un solo rastro importante de sangre en la pared de una casa. Si la primera comitiva no la vio, si el vídeo del noticiero “En Vivo”, primer medio en entrar al pueblo y que, a propósito, no registró la primera cola de cluster encontrada el 17 de diciembre de 1998 en la parte delantera del camión cuando enfocó su cámara hacia el mismo plano dos días antes²⁹, no la mostró ¿Cómo se puede lanzar un juicio tan contundente después de tanto tiempo?

El Capitán Romero, un hombre en cuyo rostro se dibuja una inmensa contrariedad, y a quien un injusto vía crucis le ha dejado una marca imperecedera de llanto contenido en los ojos, redondeó el asunto con una dolorosa ironía: “digamos que sí, soy el piloto con la mejor puntería del mundo y en un arranque sicótico me dieron ganas de botar una bomba encima del camión, a pesar de que mi objetivo era desembarcar a un grupo de soldados lejos del caserío y botar la cluster en la vegetación para asegurar el área; ¿dónde

están las seis colas? (¡las aportaron cinco años después Capitán!³⁰) ¿Por qué los agujeros no están en la misma dirección? ¿Por qué no hay esquirlas en los techos de las casas, y sí en la caja de una señora? ¿Dónde está el montón de sangre que debió salir de diez y siete muertos y veinticinco heridos?”.

La infortunada revista del 11 de febrero de 2000 le dio a la autodenominada guerrilla un triunfo jurídico y reforzó, con tecnicismos equivocados, su intención de desviar el cauce del proceso hacia el costado equivocado. La incompetencia del CTI se extendió al puntual pero mal informado FBI con ayuda de la también incompetente jurisdicción especial. Es lamentable que todo esto sea tan sólo un eslabón de la aciaga cadena; para vergüenza de todos los actores, a excepción de los liados a ella con macizos grillletes, aún hay mucha más tela por cortar.

2.2. LAS VERGONZOSAS NECROPSIAS DE SANTO DOMINGO.

La movilización de civiles hacia municipios vecinos en medio de los gruesos combates entre tropas del Ejército y la FAC, y los frentes 10 y 45 de las FARC fue, en principio, una reacción irreprochable. Sin embargo, matizada por algunos extraños y suspicaces comportamientos, esa humana y natural actitud desbordó lo corriente para pasar a lo extraordinario. ¿Por qué? en primer lugar, porque la tardanza en abandonar la villa despierta cavilaciones válidas, sea porque el fuego cruzado se había iniciado el sábado 12 de diciembre, y en ese interregno, hasta el domingo 13 en la mañana, los pobladores persistieron de la manera más inusual, en la realización de un bazar y porque, cuando iniciaron el éxodo, lo hicieron acompañados de un montón de cuerpos sin vida, echados en los platones de unas camionetas como los infectos de “La Peste”. Al respecto cuenta una residente: “ahí no había uniformados, lo único que había éramos (sic) gente en un bazar”³¹ y otro narra “los recogimos los muertos, unos venían vestidos y otros no”³², lo cual refrenda un morador de activa participación en los traslados, pero aclarando que sólo habían recogido a los

²⁹ El asunto de la cola de Cluster hallada el 17 de diciembre de 1998 ha sido sustento primario de la teoría que endilga a la guerrilla el montaje de los hechos en colaboración con la población. “Completamente oxidada” según dictamen del grupo MARTE y untada de barro, apareció bajo el camión estallado a pesar de que, dos días antes, la cámara de un noticiero no la había registrado cuando filmó sobre esa locación.

³⁰ Comentario de los autores.

³¹ Cuaderno 1 del expediente de Santo Domingo, folio 169.

³² Cuaderno 1 del expediente de Santo Domingo, folio 143.

niños caídos. Lo cierto es que a Tame llegaron un buen número de occisos, y no sólo eran niños. Un testigo refrenda esto al comentar “recogimos 11 muertos”³³ y como ya se indicó, en el registro figuran seis menores de edad. Si la postura valiente o forzada de mantener la celebración ya era desconcertante, no lo era menos que la decisión de los paisanos de destruir y desaparecer la escena para, se cree, dejar en poder de sus ambivalentes testimonios la verdad de los hechos y desligar de esa forma a las autoridades forenses de la posibilidad de fijar un radio de impacto o de realizar croquis y levantamientos para, así, ofrecer una versión más pragmática y expedita de lo sucedido. Los civiles infringieron la disposición que regula el aseguramiento de la escena³⁴ y trastocaron de manera eficaz una intermediación técnica que, en teoría, habría despejado muchas dudas. Ahora, para sumarle rarezas al asunto, si se observa con atención el testimonio del folio 143 y se le aúna el acta de inspección de levantamiento de cadáver de la occisa María Yolanda Rangel³⁵, se verá que algunos de los despojos recogidos no tenían ropa. Si se permite el sarcasmo, al hacer una remisión a las especificaciones de la bomba de fragmentación a la cual, la gran mayoría atribuye los decesos, no se le encontró la capacidad de desnudar con gentileza a sus víctimas. Es por ello que la posición de la FAC, los abogados, los pilotos y algunos concedores del tema se resumen en el dicho del representante de la primera, el Dr. Mejía Osmani, al indicar: “es otra parte del montaje, los pobladores le quitaron la ropa a algunas víctimas vestidas con prendas de uso militar, para ocultar su vinculación con la guerrilla”. Para acentuar esta premisa, una testigo de cargo, tal vez por imprudencia, asevera haber visto “tres muchachos con vestido camuflado muertos”³⁶; ¿los recogieron, o no? Ni idea porque quienes la interrogaron no fueron un poco más allá.

En últimas, todo esto abre una llaga a la cual el representante del Capitán Romero le pone un poco más de sal: “en el vídeo de la operación se observa la camioneta cargada con muertos dirigiéndose al caserío desde la mata de monte donde cayó la cluster” y adiciona que en el camino a Tame se recogieron otros que habían fenecido lejos de la villa (uno incluso en la frontera con Venezuela), y que otros presentaban alto grado de descomposición cuando fueron dejados allí, lo cual se consignó en algunas actas de levantamiento a las cuales el profesional tuvo acceso. Estos detalles no fueron ahondados a pesar de su importancia. Al parecer, se les ha dado exigua consideración por no hacer parte de la obviedad falaz que sindicó a los tripulantes del Huey.

Ahora, de la actuación de las autoridades de Medicina Legal a las cuales fue encomendada la elaboración de las actas y protocolos de necropsia no se desprenden menos irregularidades. Un médico forense radicado en Arauca, alarmado por los rumores en el restaurante y las oficinas del Instituto de Medicina Legal durante su administración como jefe de esa entidad, y los relatos de algunas personas del municipio de Arauca, decidió emprender una indagación sobre los hechos de Santo Domingo valiéndose de los documentos de archivo a su disposición. Su intención era encontrar soportes a los sendos comentarios de pasillo, los cuales indicaban que todas las necropsias no habían sido practicadas por el Doctor Ciro Peña, encargado del Instituto para la época de los hechos, que no todos los muertos se habían presentado dentro del caserío, que no todas las muertes habían sido el día 13 de diciembre y que fragmentos recuperados en el monte habrían sido implantados en los cadáveres³⁷. Su curiosidad lo llevó a escharbar en los borradores de las actas, y en los protocolos de necropsia originales 108 a 133 del 12 al 14 de diciembre de 1998 remitidos a la Fiscalía. Las increíbles conclusiones de su estudio, extraídas de su declaración a la Unidad de Derechos Humanos del ente investigador se transcriben³⁸ a continuación:

- “Los protocolos 127 y 133 aparecen en el original remitido a la Fiscalía como practicados

³³ Cuaderno 5 del expediente Santo Domingo, folio 1345.

³⁴ Código de Procedimiento Penal. Art. 290: “Ningún elemento físico podrá ser movido o modificado hasta tanto el funcionario judicial, o quien haga sus veces, lo autorice”.

³⁵ El acta consigna “solamente tenía ropa interior, en algodón color blanco”. Cuaderno 1 del expediente de Santo Domingo, folio 200.

³⁶ Cuaderno 1 del expediente Santo Domingo, folio 169.

³⁷ Cuaderno no especificado del expediente, folio 142.

³⁸ Cuaderno no especificado del expediente de Santo Domingo, folios 192 a 205.

por el Doctor Ciro Peña el 14 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en el municipio de Arauca, sin embargo, el Dr. Ciro Peña se encontraba comisionado en Tame...no es posible que hubiese Estado en dos sitios totalmente diferentes y bastante separados para practicar en forma simultánea las necropsias”

- “Al revisar los protocolos de necropsia de los demás casos en los borradores aparece el Dr. Ciro Peña sólo en seis protocolos de necropsia y en los originales aparece en diez y nueve practicándolas”
- “Las actas de necropsia practicadas por el Inspector de Betoyes...fueron seis y se practicaron con una diferencia de diez minutos”
- “La Doctora Hasbleidy habría firmado dos certificados de defunción sin haber estado presente en los procedimientos”
- “En los casos en que el Doctor Ciro Peña no aparece como prosector aparecen correcciones en letra diferente sobre el borrador, correcciones que se transcriben al original”
- “sólo seis protocolos refieren haber encontrado esquiras”

¿Quién es Ciro Peña? Ya se había indicado que ejercía como Jefe de Medicina Legal en Arauca, lo que no se ha dicho es que tres años antes de que estos ganglios pulularan ya había sido recluido en los calabozos del DAS “cuando las autoridades lo relacionaron con siete hombres, también capturados, con actividades tendientes a contribuir con la causa de las Farc”³⁹. Al momento de ser vinculado por nexos con la guerrilla, su intervención en las necropsias de Santo Domingo no era relevante, empero, los sorprendentes hallazgos de quien lo reemplazara en el cargo, le dieron un nuevo cariz a su confinamiento y acentuaron la convicción de la FAC de que la Institución era objeto de un fenomenal ardid. La ubicuidad del galeno en la práctica de necropsias, su desinterés para firmarlas, las correcciones a los borradores por parte de este funciona-

rio sin haber Estado presente⁴⁰ y la descomplicada forma de realizar los procedimientos en lapsos de menos de dos minutos son cuatro insalubres potajes vertidos sobre las hojas del Código de Procedimiento Penal.

Son requisitos ineludibles para la práctica de necropsias los siguientes: el cadáver, el acta de levantamiento, la orden de necropsia y que el médico prosector se encuentre presente durante todo el procedimiento, pues con todo ello se elimina la simultaneidad y se descarta la posibilidad de que se hagan seis en diez minutos (a menos que el ejecutor tenga los ojos y patas de una araña). Otra galena, colaboradora en los procedimientos omitió también estos menesteres en los cuerpos sin vida de Luis Parada y Arnulfo Arciniegas, contados entre los interfectos de la villa y mencionados textualmente en la declaración. Hay que aclarar que no existe manual sobre la elaboración de los borradores, estos pueden corregirse, enmendarse y aclararse; lo que atenta contra la ley es que dé fe de ellos en los originales alguien ajeno a las diligencias y que, para colmo de males, los manipule con franca alevosía en favor de terceros.

Para terminar este asombroso apartado como merece, se hará alusión a dos aspectos que hacen heder aún más el muladar. En otra violación al ya citado Artículo 290 del CPP los funcionarios encargados omitieron la toma de fotografías a los cuerpos, sus heridas o las esquiras recuperadas, y en contraposición al Artículo 10 del Decreto 786 de 1990, refundieron las prendas de vestir que las víctimas llevaban puestas al momento de las inspecciones. En una imperdonable desatención a la cadena de custodia las fotos y ropas se perdieron, y así cardinales elementos de prueba desaparecieron para siempre del proceso. Más allá de lo anterior, las que no se refundieron fueron las esquiras de Cluster recuperadas de, al parecer, tres adultos. Se podría pensar que la razón de ser de los condenables exámenes post-mortem se validaría con estos descubrimientos, indiciarios de la responsabilidad de la FAC y sus tres activos; sin embargo, lo hallado nada dice porque, a pesar de haber sido sometido a estudios internos y a análisis en el FBI sin certeza sobre el nexo

³⁹ www.frontline.com/Colombia/Bulletin

⁴⁰ Según el Abogado del Capitán Romero, los borradores y los originales eran disímiles en cuanto a las causas de la muerte; en todas las relacionadas con Santo Domingo se consignó la leyenda: “por elemento explosivo”.

causal entre el hecho y la evidencia, nadie sabe dónde cayó la Cluster, ni dónde cayeron los muertos. Por esto nada más, los dictámenes mantienen, per se o por interpuesta persona, su muy odiosa inutilidad. Además, y para dejar descansar a Medicina Legal, por otra carencia imaginativa de la Justicia Penal Militar para hacerla de oficio, y por la sucesiva negativa de los acusadores de turno de concederla a petición de parte, la práctica de la prueba de guantelete y absorción atómica, orientada a encontrar vestigios de pólvora u otros compuestos en las manos de los occisos para establecer su ingerencia en la confrontación, a sabiendas de que estos habían sido traídos desde una zona afectada por intercambio bélico, no se realizó.

La corrupción estatal y el cogobierno dominante en Arauca tiraron por la borda una pieza radical del expediente de Santo Domingo y por eso, lo menos que aquí podría hacer el juzgador es desmeritar por completo esos oprobiosos elementos de prueba, y enmarcarlos con una rotunda nulidad absoluta por el bien del juicio y de la justicia. Amanecerá y veremos.

2.3. LOS TESTIMONIOS

2.3.1. Testimonios de descargo

En la sección dedicada a la situación fáctica del caso, se enunciaron algunos testimonios de soldados y pilotos partícipes en la operación. Para no cansar al lector se omitirá repetirlos, pero se hará claridad en que, salvo el silencio del entonces comandante de la FAC, que omitió incluir como integrantes de las maniobras a los tres norteamericanos que pilotaban el Cessna C-337 y las ya marcadas ambigüedades en el relato de algunos efectivos del ejército, las historias recaudadas no dan motivos para desconfiar de su imparcialidad.

Las defensas se apoyan, además, en el testimonio del galeno de Medicina Legal; en el dicho de un conurbano que manifestó ...” como al segundo día se metieron al caserío la guerrilla... cuando la guerrilla explotó un camión... la guerrilla se metió al caserío y estaban rodeados por el Ejército ... cuando hubo la masacre era ellos ahí estaban ‘boliando’ plomo a los soldados... yo no vi que los aviones bombardearan el caserío... estaban vestidos como policías”⁴¹ (indicativo

de la presencia de las Farc en el caserío); en la declaración de un periodista del noticiero CMI quien indicó “que se tomó un vídeo el 12 de diciembre sobre la muerte de unos niños”⁴² (respaldo de la declaración del doliente que confirmó que la muerte de su hijo había ocurrido ese día); en las palabras de un escolta del comandante “chanchó” quien, montado en su moto, servía como enlace entre el cabecilla y el jefe de la Junta de Acción Comunal de Santo Domingo para la fecha de los acontecimientos y quien declara que la guerrilla mató a los niños y a otras personas el día sábado en medio del fuego cruzado en la cancha de fútbol colindante donde se realizaban partidos con ocasión del bazar y que la población le había dicho a los subversivos “que no hicieran eso”⁴³; y en la diligencia de entrega espontánea de un par de militantes de las Farc a la cual se tuvo acceso a través de una filmación, y en la cual confiesan que la guerrilla voló el camión rojo y por eso murieron los civiles; este último recurso, a diferencia de los anteriores, puede ponerse en franco entredicho amen de que, si se tiene un conocimiento básico sobre lenguaje corporal, se advertirá que, o no estuvieron presentes, o si lo hicieron, estaban faltando a la verdad con el fin de amornar la gravedad de su condición.

La provisión de los testimonios de descargo no es precario; aun separando la confidencia de los ex-guerrilleros, el misterio sobre los gringos, y la imprevisión de no citar a atestiguar a los soldados que iban transportándose en el UH-1H cuando se lanzó la Cluster, se puede certificar que, en general, ofrecen seguridad probatoria. A pesar de ello, dicho ofrecimiento no ha tenido buen recaudo en las ramas disciplinaria y administrativa, por no contar con la carga emocional de las acusaciones de los campesinos. Sus palabras serán, sin más preámbulo, escudriñadas hasta el fondo.

2.3.2. Los vacilantes testimonios de cargo y la guerra jurídica

A estas alturas se podría decir, sin miedo a ser volátiles, que el caso ya debería estar cerrado y que los inocentes deberían ser inocentes. Si persisten las dudas, el siguiente apartado será trascendental.

⁴¹ Expediente de Santo Domingo, folios 121,1376 y 1526.

⁴² Expediente de la Procuraduría, folio 151.

⁴³ Este sujeto no ha sido llamado a declarar, pero será requerido en la etapa de juzgamiento ante la Justicia Ordinaria; su relato fue obtenido por el apoderado del Capitán César Romero, Dr. Héctor Castro.

A continuación se consignará un buen número de frases sacadas de los testimonios de los pobladores de Santo Domingo, y se hará hincapié, entre palabras, y demarcado por paréntesis, en las incongruencias de los mismos. La lista, como ya se indicó, es extensa pero se disculpa en la exigencia de convencer al lector de la premisa que encauza este libro.

- f. 145, 1352, 1450, 1519 “... un helicóptero de la Fuerza Aérea hizo una descarga de bombas dentro del caserío, dejando un saldo de 17 muertos y unos 25 heridos” ... “ exactamente cayeron en toda la mitad del pavimento o calle pegada al lado de un camión viejo que estaba estacionado ahí...” “... los recogimos entre mi suegro Olimpo Cárdenas, Ángel Rivera y yo... Llegaron algunos destrozados por metralla... (¿de dónde llegaron?) F. 189 – “ ... yo vi que fue un helicóptero grande, de color verde, se miran como negros en el aire, se le miraban como dos especies de cañones hacia delante, como unos tubos, se le veían llantas (el UH-1H no tiene llantas),... cuando yo miré botó un chorro de humo (las bombas de fragmentación no botan humo) dirigido hacia el sitio exacto donde hizo explosión, cuando el chorrillo de humo tocó la carretera explotó, cayó en toda la mitad de la carretera, frente al negocio del señor Mario Galvis y al lado opuesto la cantina de mi suegra Margarita Tilano, está explosión fue la que causó once muertes instantáneas, ... si sé que un proyectil impactó en un carro viejo ... cuyo dueño es don Víctor Palomino ... los cadáveres que movimos fueron los niños entre ellos mi hija...”.
- (f. 1619 – 1798)... “ lanzó desde arriba las bombas porque quedó el chorro de humo (las cluster no despiden humo)... la gente que estaba allá me dijo que encima del carro había caído una bomba y me lo habían acabado”
- (f. 192) ... “ yo sólo vi un humazo y después la explosión”.
- (f. 151, 1347, 1356, 1444, 1515). F. 243 ... “ una de las muchachas que estaban con nosotros dijo -miren lo que tiró un helicóptero-, voltee a mirar para arriba y vi como cuatro bolitas, pelotas que venían para abajo echando humo (las cuatro bolitas deberían ser seis, y no

deberían ir echando humo, además, si eran cuatro, ¿por qué se esforzaron tanto en mostrarle al CTI en su inspección de 2000, seis agujeros dejados por la bomba?” ...

- (f. 157, 1346, 1452)... “ entonces uno se pone nervioso y empiezan a correr de aquí para allá, nos salimos todos a la mitad de la calle... cuando nosotros estábamos ahí cuando yo alcancé a mirar un chorro de humo pero ya fue demasiado tarde porque escuchamos fue el estruendo” .
- (f. 160)... “ nosotros estábamos ahí afuera en la calle en el pavimento y nos bombardeó... yo si la miré cuando nos la tiró el helicóptero y cayó en el terraplén en el pavimento de Santo Domingo” . f. 185... “ el helicóptero estaba bombardeando alrededor de Santo Domingo, dio una vuelta y se vino encima de nosotros... venían como cuatro vainas, como cuatro cohetes (ni cuatro, ni cohetes) que venían echando humo” . (si estaba bombardeando alrededor, y sólo cargaba un dispositivo ¿cómo lanzó otro?)
- f. 166, 1212, 1344, 1358, 1441... “ Los helicópteros fueron rodeando bajito, rafagueando (sic) pero no sé a quién le tiraban bombas porque los únicos que estábamos ahí éramos nosotros, tiraban bombas a donde estaba el grupo mas grande, habíamos aproximadamente diecisiete personas donde cayó la primera bomba (en el vídeo de la operación se observan grupos de cinco o seis personas⁴⁴), la segunda cayó casi en el mismo puesto, en el capó de un camión rojo que cargaba madera, y la otra cayó fuera del pavimento al pie de la casa de doña Margarita, y la otra cayó en la pavimentada en el mismo sitio. (son seis bombas y no cuatro, pero como ya se indicó, lo descubrirían después; además, si la caída de las granadas es simultánea, ¿cómo pudo establecer el orden en que impactaron?” .
- (f. 170 y 240) ... “ la muchacha que estaba atrás mío, Alba García, me agarró el brazo y me decía mire lo que tiró el helicóptero uno que

⁴⁴ Vídeo Área rec. 682-683 de la operación Santo Domingo, tomados desde el Cessna C-337 Ski Master.

- parece al helicóptero “Lobo del Aire” (el UH-1H es un Helicóptero utilitario, muy diferente al de la serie gringa) (f. 240) ... como las casas son de madera, las esquirlas que salieron al explotar la bomba se metieron por las hendiduras y mataron a los niños” ...
- (f. 172, 1214, 1351, 1360, 1510)... “Vimos que el helicóptero del Ejército se cuadró bien encima de nosotros y nos tiró dos granadas” (son seis granadas, si el helicóptero se cuadró bien encima, ¿cómo no las vio todas?)...
 - (f. 56, 1336, 1522) ... “ nos encontramos en la población de Santo Domingo cada uno reunido en la casa de vivienda (¿no estaban en la calle con pañuelos blancos?), y para ser el accidente como fue nos encontrábamos en la tienda de don Mario mirando desde ahí la plomasea (sic), y fue cuando el helicóptero del Ejército empezó a bombardear las montañas de los alrededores y ahí en eso mismo fue cuando nosotros salimos víctimas de los operativos de entre la guerrilla y el Ejército, para dar aproximadamente un resultado de 14 muertos entre niños, mujeres y ancianos, ... donde yo estaba no dispararon al no ser de las afueras, pero no los vi en las casas de habitación... no se cuántos eran pero en si tanto el Ejército como la guerrilla eran artos (vio combates directos entre guerrilla y Ejército), porque la plomasea era bastante y pertenecían a las FARC porque portaban uniforme camuflado ... yo fui herido con una bomba o esquirlas, lo que pasó fue que el helicóptero estaba bombardeando las montañas (refrenda el bombardeo aledaño) porque allá estaba la guerrilla y en esas botó una para el caserío y fue cuando quedaron todos esos muertos y heridos” ... (si la mancha de bosque o “las montañas” seleccionada estaba, como mínimo, a seiscientos metros de las casas y el radio de acción de la bomba es, máximo, de treinta metros, ¿cómo llegó hasta allá el efecto de las bombas?)
 - f.1734 “la bomba la botaron del aire un helicóptero como negro (el UH-1H es verde)...se le miraban unas llantas por cada lado (no tiene llantas)”
 - f.1757 “yo sólo miré los surcos de humo (no despide humo) que caían y el helicóptero cerquítica (sic) y tenía unos aparatos como a los lados se miraba que parecían tubos (estaba cerquítica para ver que el UH-1H no llevaba tubos laterales)”
 - f. 1768 “yo estaba sentado en una butaca al frente del negocio cuando sentí el estruendo y no supe nada más” (alrededor del testigo ileso había, según él, varios muertos; las cluster no seleccionan a sus víctimas, su poder disuasivo se concentra en un radio de 20 a 30 metros, dentro de los cuales, los fragmentos barren sin distinción el objetivo que allí se encuentre)
 - f.148 “yo estaba sentada adentro con mi niño...entonces fue cuando oí un totazo...mi esposo había caído al lado mío y mi niño con las tripitas por fuera” (¿tenía al niño en su regazo y a ella salió inerme?)
 - Testimonio acta de defunción del padre del menor Giovanni Hernández “mi hijo, Esneider Vanegas (otro menor) y un adulto fueron muertos durante los combates del la tarde del 12 de diciembre” (el supuesto bombardeo ocurrió el domingo 13).
- Basta devolverse un poco y releer las particularidades del dispositivo, y devolverse otro tanto y detallar la fotografía del Huey, para entender porque los testimonios, más que desgarradores, resultan timoratos y carentes de unidad de materia. Las notables imprecisiones acerca de la aeronave, la bomba, sus efectos y hasta el día de los hechos (fuente poderosa para provocar una dilucidación alternativa) muy lejos de avalar su mérito, los convierten en peroratas tendenciosas, encaminadas a proteger a las Farc y, por consiguiente, a expiar ante los estrados a la FAC y sus militares. Con sólo darle una mirada fugaz al expediente se puede notar como todos contienden en aseverar, con excepción de un par de lapsus, que esa organización armada al margen de la ley no participó en los acontecimientos al interior de la villa. A uno de los pobladores (antes citado al pie de la letra) se le escapó decir que los había visto, así como a otro al cual, por su festivo descaro, y por fungir como dañoso paradigma del engaño, se citará por separado. Al preguntarle si había advertido la presencia guerrilleros en el poblado, el testigo indicó: “el domingo pasaron por ahí” (Fol.1368) luego, en diligencia de ampliación, al indagarlo sobre lo mismo afirmó “yo no miré pasar nada” (Fol.185). Confundido, el interrogador le advir-

tió sobre la dicotomía y le solicitó que la corrigiera; el ilustre camarada, al sentirse acorralado, se eximió con esta aclaratoria e incontrovertible máxima: “es que yo no sé leer”.

¿Cuál es la explicación para esto? La respuesta está en otro fenómeno del conflicto irregular ajeno a las armas llamado guerra jurídica, descrita como la “manipulación que se hace del tema de los derechos humanos con el propósito de convertirlos en una arma de confrontación”⁴⁵ a través de “campesinos de las zonas controladas por la guerrilla que acuden a los tribunales a denunciar violaciones de derechos humanos por parte de los militares”⁴⁶. Se había hecho alusión a esto en páginas previas cuando, como abre bocas, y para evidenciar el influjo de algunas ONG⁴⁷, cuya gestión remata la iniciada por los muchos lugareños del para-Estado, se contó la historia del Teniente del Carmen de Chucurí; no obstante, la lamentable diferencia entre esa sombría fábula y el caso Santo Domingo es que en este, las quimeras han tenido eco profundo en los estrados. Esa guerra jurídica tiene, por añadidura, otra preocupante vertiente consistente en la infiltración de funcionarios proclives a la subversión en las huestes de los entes jurisdiccionales⁴⁸. Esto ya se aludió al abordar el asunto de las necropsias y se unirá con una queja presentada por el General Velasco en 1998 ante la Procuraduría General de la Nación. El alto oficial denunció, con nombre propio a “un funcionario de la Procuraduría en Arauca que daba consignas para que se crearan y entregaran pruebas contra la FAC, en consideración a que de los resultados de dicha investigación podrían obtenerse varios

miles de millones de pesos”⁴⁹. De esta reclamación, remitida al entonces Procurador General Jaime Bernal Cuellar, nada se resolvió, a pesar de la posterior interposición de un Derecho de Petición por parte del Capitán Romero ante el actual jefe del Ministerio Público el 6 de octubre de 2003.

A lo anterior se aúna la proclama del apoderado del Capitán Romero, consignada en su alegato de conclusión del 5 de noviembre de 2003, en el cual extrae algunas preguntas de la Fiscal Delegada de Tame a los aldeanos “claramente orientadas a obtener respuestas incriminatorias hacia la fuerza pública”⁵⁰. Véanse, por ejemplo:

- “Díganos si sabe los nombres de algunas de las personas que murieron con ocasión a los cohetes y bombas que cayeron en el caserío”.
- ... “Díganos si sabe quién es el propietario del camión donde cayó cada uno de los cohetes o bombas lanzadas desde el aire” ...
- ... “Díganos... cuál fue la causa para que personal militar disparara sobre la población del caserío de Santo Domingo”.
- ... “Díganos si el helicóptero que bombardeó el caserío aterrizó en el lugar de los hechos”.
- ... “Cuántas bombas o artefactos explosivos lanzaron las aeronaves del Ejército y dónde se produjo la mayor parte de las víctimas de esos hechos”.

En ese mismo documento el defensor acusa: “en un sospechoso reconocimiento fotográfico, del que no se les notificó a los sindicatos ni a sus defensores y por ello no pudieron participar de tal diligencia en el derecho de contradicción de la prueba, los dolosos acusadores de Santo Domingo señalaron un helicóptero muy diferente al que describieron en principio como el que supuestamente los bombardeó y ametrallaba”⁵¹.

⁴⁵ www.libertaddigital.com:83

⁴⁶ www.cubaliberal.org

⁴⁷ Plinio Apuleyo Mendoza resume la labor de las ONG así: “empapelar” militares (hay más de 3.000 procesos en curso), valiéndose de testigos falsos o sin rostro, obligando a los oficiales a rendir indagatorias, explicar sus actuaciones y pagar abogados, creando en ellos un efecto altamente desmoralizador. En: www.europa1939.com “Derechos Humanos, ¿Arma de guerra?”.

⁴⁸ El mismo Plinio Apuleyo define como segundo pilar de la labor de la guerrilla: “La infiltración en el poder judicial y en importantes entidades de fiscalización e investigación como son la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y, en menor grado, la Procuraduría”. En: www.europa193.com “Derechos Humanos ¿arma de guerra?”.

⁴⁹ Cuaderno 31 del expediente del Caso Santo Domingo, folio 140.

⁵⁰ Alegatos de Conclusión del 5 de Noviembre de 2003. Defensa del Capitán Cesar Romero.

Cierto es que sería irresponsable arrojar imputaciones de corrupción o colaboración con grupos ilegales por un presunto prevaricato por acción sobre el cual no se ahondó, por el asomo de prejuizamiento en la manera de inquirir o por una perturbadora diligencia judicial⁵², pero también se puede conceder que estos amagos de guerra jurídica producen, por sí solos, hondos y convulsivos titubeos.

El colofón de todo esto, regresando a la trama original, es que las lastimeras diatribas de los moradores en contra de la FAC resultan inservibles como pruebas de cargo. Sometidas al principio de sana crítica y valoración conjunta que debe acatar el legislador⁵³, las palabras de los habitantes de la localidad araucana deberían ser tachadas de los folios sobre los cuales se mece tan poderoso artificio, y deberían tenerse en cuenta, más bien, para comprender por qué toda la estantería sobre la cual se construyó el expediente está, de cabo a rabo, desarmada.

2.4. DEL VÍDEO DE LA OPERACIÓN

Por haber sido una prueba esfumada del proceso durante mucho tiempo, por las discusiones que eso generó y por su flamante reaparición (2003) en la Fiscalía, se ha decidido darle cabida aparte al vídeo de la operación grabado desde el Ski Master. Lo que allí se oye y se ve será discriminado y tendrá la función de cerrar el apartado consagrado al recuento procesal y, por añadidura, a intentar abrir los ojos de los conocedores que sustentaban su credo en un monumental y estructurado timo, o a familiarizar a los profanos con una descomunal oveja negra de la tradición judicial colombiana. De lo que se puede apreciar cabe destacar lo siguiente⁵⁴:

⁵¹ Ibid.

⁵² El artículo 234 del CPP le ordena al funcionario judicial ser imparcial en la búsqueda de la prueba; por otra parte, la omisión en el reconocimiento fotográfico constituiría una violación al artículo 13 del CPP “derecho de contradicción”. Todo esto redundaría en la nulidad de los procedimientos.

⁵³ Ver artículo 277 del CPP.

⁵⁴ Las apreciaciones destacadas con viñetas, son extractos de la observación del vídeo de la operación grabado desde el Cessna C-337 Ski Master. Copias “Área Rec. 682” y “Área Rec. 683”.

- Entre las 07:00 y las 7.30 AM del domingo 13 se observa movimiento de personas alrededor del camión. Su interés se concentra en el pavimento adyacente y, en concreto, en las excoriaciones dejadas por algún tipo de armamento, actitud calcada por otras tantas que arriban en un camión azul a las 8.22 AM (Área Rec.682). Si todos señalaron que el bombardeo ocurrió entre las 9.30 AM y las 10.00 AM, lo cual es por poco cierto (el dispositivo se arrojó a las 10.02 AM), ¿por qué casi tres horas antes ya se registraban oquedades en la carretera que atraviesa las casas?
- El video tomado muestra que del caserío sólo sacan de uno de los ranchos, dos cuerpos de adultos muertos o heridos (Área Rec.683 10.23AM); todos los demás habrían sido recogidos en zonas aledañas desde el occidente, lugar donde se libraban combates y punto cardinal adonde fue arrojado el dispositivo.
- Entre las 09:00 y las 11:00 del domingo no se distinguen sino algunos pequeños grupos. La concentración inusual se registra entre las 7.00 AM y las 7.30 AM e, inclusive, cinco minutos después (7.35 AM) sólo se captan dos civiles. La celebración de un Bazar, como era de esperarse, no se ve por ninguna parte.
- Durante ese mismo lapso los moradores se ven tranquilos, actitud inusual si se tiene en cuenta el lastimero drama que sufrieron en la mañana del 13 de diciembre. A las 10.16 AM (Área Rec.683), doce minutos después del lanzamiento, los paisanos caminan tranquilos por la vía que atraviesa el poblado.
- En el vídeo se observa el lanzamiento, desde el helicóptero Hughes 500, de un cohete en una intersección vial colindante conocida como “La Ye” y con el cual fue herido un soldado (Área Rec.682). Al ver este artefacto en acción se presiente como los lugareños construyeron la inventada acusación. El humo que despiden estas armas se acomodó en la Cluster, lanzada lo bastante lejos como para poder reconocer sus particularidades.
- Del “Cazador”, o Hughes 500 Artillado, sale la siguiente manifestación en la inminencia de

la entrega del “paquete”: “No. Me falta “lechuga” (se refería al UH-1H) es el único que no tengo a la vista... Ya lo tengo. Bueno, entonces diríjalo ahí para que bote el racimo. Ah... Ya cayó, ya se ve el humo” (Área Rec.683). El que lee esto tendría que escuchar el audio del video para denotar la tranquilidad con la cual el piloto del helicóptero observador hace el relato, no hay ni la sorpresa ni la indignación que saldría de boca de alguien que ve como se arroja una bomba en medio de unas casas. Eso, por supuesto, a menos que en la FAC se hayan colado una hilera de desquiciados y que a todos los hayan enviado a combatir a Santo Domingo ese día. Idéntica tranquilidad se refleja en las palabras posteriores de los gringos. No hay esta vez juramentos ni maldiciones en inglés, tan recurrentes a lo largo de la grabación.

- A las 10.03 AM (Área Rec.683) la cámara del Ski Master pone en plano alejado una buena parte del poblado y por ninguna parte se ve la polvareda abrasadora que siempre se levanta una vez los racimos hacen contacto con la tierra.
- En acercamiento posterior al caserío (hacia las 10.06 AM) las casas aparecen en buenas condiciones y no se ve (por lo menos a esa distancia) el camión estallado. Los examinadores convocados a un polígono realizado por el Juzgado de Instrucción Penal en agosto de 2000⁵⁵ levantaron junto a una espoleta explotada a discreción una pequeña estructura de madera con techos de zinc. La onda del artefacto derrumbó la improvisada edificación.

Lo extractado no hace más que materializar, con una fuente alternativa, sospechas que ya han sido registradas hasta la saciedad: traslado de cuerpos, origen de los agujeros, incongruencia en los testimonios y ubicación de la bomba. Hay, sin embargo, un aspecto

⁵⁵ El único dividendo arrojado por dicho polígono fue la prueba sobre una edificación de construcción similar a las de Santo Domingo. Por lo demás, los lanzamientos “en caliente” o desde el aire, no dejaron evidencias aprensibles. Tomado del Video del Polígono facilitado por el Departamento de Derechos Humanos. Inspección General FAC.

adicional que produce curiosidad. En la grabación se le escucha al Puertorriqueño Joe Orta la siguiente imprecación dirigida a los tripulantes del “Arpía”: “no dispare coño (sic), son civiles...this motherfucker is shooting at civilians” (Área Rec.683 10:10 AM). Esto reverbera en “Con las manos en alto”, texto de recurrente alusión por la riqueza documental de sus páginas, y en el cual se acota: “al parecer la Voz (los Estadounidenses) les había dado coordenadas que marcaban un área crítica y la nave a la que se dirigía, la barrió con su ametralladora”. Lo curioso pasa a ser inquietante si se confrontan los testimonios de los residentes del caserío con las características físicas de ese Helicóptero. Las similitudes son innegables.



Fotografía UH-60. Fuente www.aerospaceweb.com

Esto, por más coincidental que parezca, no resuelve el misterio. Si bien las llantas, los tubos laterales, el color y hasta la referencia al “Lobo del aire” son manifiestas en la aeronave, no obra en el expediente una sola referencia directa que indique que sus tripulantes fulminaron a las personas; por consiguiente, sería irresponsable rematar la polémica arrojándoles la pelota embarrada. Lo que se ocultó fue un ametrallamiento y no un bombardeo, y si de aquel devino la muerte de alguien, ello sólo entraría a formar parte del intrincado laberinto de la masacre. Tal vez, como el cohete, el Arpía, por su tamaño y fácil distinción, le sirvió a los sobrevivientes para engranar su deficiente adaptación.

3 ¿A QUIÉN CULPAR ENTONCES?

Cuando esta obra fue concebida, la meta pretendida era comprobar, a través de una meticulosa investigación, si el Capitán, el Teniente y el Técnico de la FAC habían tenido injerencia en la aniquilación de civiles en desarrollo de la batalla de Santo Domingo. No obstante, se adivina que los frutos de ese objetivo, ojalá cumplido, germinan la pregunta que encabeza el presente apartado. En un solícito de condescendencia se

confesará que, aun después de este largo camino, la incertidumbre de los autores es, de repente, más acentuada que la del lector, pero en pro del sosiego de uno y otro, se intentará edificar en suelo resbaladizo. ¿Cómo empezar? Lo pertinente, para comenzar, sería relacionar a los participantes y, a partir de ahí, contemplar por aparte su desenvolvimiento.

De la FAC se dirá esto: el dispositivo Cluster pudo causar muertes, no en el asentamiento pero sí en la mata de monte donde cayó; su aporte es, no hay duda, involuntario y exento de responsabilidad penal⁵⁶ si se entiende que en las coordenadas escogidas para entregar la bomba había actividad bélica y que por ello, en ese lugar pudieron fallecer subversivos y, por qué no, civiles. El Doctor Castro aclara: “pudo haber civiles en la mancha de bosque; en una zona como Santo Domingo, las campesinas son esposas, amantes o hijos de los subversivos”. Por otra parte, el UH-60 Arpía, podría presumirse, fulminó a uno que otro morador mientras barría el suelo con su metralleta; sin embargo, esta cavilación sería temeraria porque de ella existen menos bases que de todas las demás posibilidades; de cualquier manera, si se deja abierta esta opción, el imprevisto avocaría una nueva e imposible investigación judicial.

Ahora el Ejército. A pesar de la casi total coincidencia de sus activos en afirmar que el enemigo a disuadir estaba en el monte, y de que las casuchas no estaban en el perímetro, hay varios aspectos que conducen a pensar que esto no es exacto. Uno, porque algunos militares sí vieron el poblado; dos, porque, en atención a lo anterior, el ablandamiento de la artillería y el disparo de fusiles se originó en el espesor que rodea a aquél, y en la cancha de fútbol donde se jugó un partido el sábado; tres, porque la mayoría de los soldados no vio al enemigo; y cuatro, porque las oquedades en el pavimento, según los dictámenes iniciales, fueron producto de granadas de fusil, de mano, o de otro artefacto similar.

Aquí entra el tercer protagonista, las Farc. La repulsión al ataque, desde la villa y la maleza tiene la misma connotación, y se sirve de los mismos adminículos bélicos, sin contar con pipetas de gas y artefactos de fabricación casera como, sea, los instalados en el ca-

mión. Así, esa enconada lid pudo llevarse a cabo en medio de los no combatientes y como producto de ese ciego intercambio pudieron extinguirse algunas vidas. Pero ¿dónde quedaron los cuerpos? La módica cantidad de sangre encontrada en los alrededores del camión, así como el vídeo, inducen a concluir que dentro del caserío murieron, por mucho, dos personas; si el capó del camión explotó por efectos lanzados desde tierra este pudo ser el causante, como también pudo serlo una pieza de artillería lanzada por uno u otro bando. Otros tres adultos, con esquirlas de Cluster, pudieron caer en la mata de monte y los demás, incluidos algunos niños, pudieron morir en la cancha de fútbol el día sábado por efecto de la encrucijada militar, si se da crédito al yerro de un morador, al testimonio del periodista de CMI, a lo aportado por el Doctor Sergio Pardo, apoderado del Teniente Jiménez quien afirma, con base en el estudio minucioso de las necropsias, que de los diez y siete cadáveres, (además de los tres con partículas de cluster) figuraban dos con impactos de bala, y el resto con deceso por elemento explosivo diferente⁵⁷ y al dicho del apoderado del Capitán quien asevera que “el intercambio de artillería convencional y la mala puntería de la guerrilla al lanzar unas pipetas de gasolina (Sic) el sábado, fueron los causantes de las muertes”. No hay que olvidar que es muy posible que la cifra de diez y siete fallecimientos pueda ser falsa, si se recuerda la denuncia del médico, las fallas en la cadena de custodia y el amontonamiento de despojos en el camino hacia Tame.

El experimento deja entonces la siguiente conclusión, aceptada de antemano como rebatible: las muertes de Santo Domingo fueron producto de la Cluster en la mata de monte, de la permuta militar entre Ejército y Guerrilla los días sábado y domingo, y en una escala casi improbable, del ametrallamiento del UH-60.

Al final, más allá de lo que pudo ser triunfar lo que no fue, y esto es que lo peor que podría sucederle a la tripulación del UH-1H, es que se le cobije bajo el incontrovertible principio del in dubio pro reo, muy a pesar de que fallos disciplinarios, administrativos y hasta morales proferidos en el extranjero, se inclinen a dictaminar lo contrario. La tesis del montaje en perjuicio de tres servidores de la patria prevalece por en-

⁵⁶ Conducta justificada por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 32 del Código Penal.

⁵⁷ En: “Cogobierno en el caso Santo Domingo”. Curso Básico de inteligencia. Escuela B.G Ricardo Charry Solano.

cima de la batalla ideológica de la guerrilla y sus agentes, de la capacidad para elucubrarlo desde su cogobernada sucursal, de la flacidez interna y externa de un Estado borrego y de la corrupción e ineptitud de sus servidores para obtener la verdad. El ruego porque la justicia no sea tan sólo una plúmbea efigie o una caricatura de lo abstracto es la misiva final de este relato. Las presiones internas y foráneas que claman por un chivo expiatorio no deben terminar de desviar un proceso que, desde hace más de un lustro, ha sido todo menos ecuánime; si la jurisdicción penal no encausa y repara, lo escrito aquí será como la ingrata aventura del pescador de Hemingway.

CONCLUSIONES

- El Estado Colombiano ha adoptado, a través de su historia republicana, la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y lo ha refrendado con normatividad interna, tratados internacionales que han fortalecido esa intención, e instituciones creadas para tutelarlos y sancionar a sus trasgresores.
- El Caserío de Santo Domingo, teatro de operaciones de una de las esporádicas incursiones en Arauca de las Fuerzas Militares en mil novecientos noventa y ocho (1998), es uno de esos apartados asentamientos humanos, donde las Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC ejercen su dominio en virtud de un proceso histórico y de los medios de coerción o simpatía ejecutados para sus fines ideológicos y económicos.
- El respeto a los Derechos Humanos y el DIH en la Fuerza Aérea estaba avalado por estadísticas que arrojaban muy pocas violaciones de parte de esta institución castrense. Así mismo, sus políticas de instrucción, vigilancia y concertación acometidas para la época de la masacre, lo hacían, en el papel y en la realidad, un cuerpo de defensa valorado por encima de los demás
- La situación de orden público en Colombia para mil novecientos noventa y ocho (1998) era tan intrincada como lo es ahora; los antiguos territorios nacionales heredaron agudas crisis en materia de Derechos Humanos y DIH en razón del inveterado desprendimiento estatal. Arauca, escenario de recurrentes violaciones ha sido, sobre todo desde principios de los años ochenta, escenario de dominio de los grupos armados al margen de la ley por sus bondades geográficas y económicas, y por ese mismo olvido institucional, el cual ha devenido en la pérdida progresiva de soberanía y en la consolidación de un llevadero cogobierno.
- El 13 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) murieron 17 personas, y otro tanto resultó lesionada a partir de los combates entre el Ejército y el apoyo aéreo de la FAC y el bloque 10 de las FARC. La captura de una avioneta cargada, al parecer, con cocaína, originó una operación que se alejó mucho de lo deseado. La irrisoria cifra de bajas enemigas⁵⁸ para mostrar a la opinión y las consecuencias políticas y jurídicas germinadas en el suelo de Santo Domingo convirtieron a esa batalla en un rotundo fracaso del Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango.
- La población acusó al helicóptero UH-1H de la FAC de haber arrojado un dispositivo cluster sobre la vía que atravesaba los ranchos. Esas consideraciones acerca de los hechos han prevalecido hasta la fecha e irrigado sus efectos sobre la tripulación, la Fuerza Aérea y el Estado Colombiano.
- Las unidades del Ejército y la FAC coincidieron en afirmar que el dispositivo había sido arrojado en una mancha de bosque alejada de las casas, esto validaba lo asegurado por la tripulación que manipuló el armamento y lo dejó caer el 13 de diciembre en horas de la mañana.
- La versión de la FAC, hasta el cambio de mando originado con la salida del General Héctor Fabio Velasco, se concentró en endilgar culpas sobre bases temblorosas. Además, el comando de entonces pecó por la desinformación divulgada a medios y sociedad y, de pasó,

⁵⁸ En la operación cayó, según documento de la FAC, un subversivo de las FARC. De "Hechos Caso Santo Domingo" Documento Inspección FAC.

- desamparó a los tres implicados en los hechos. La nueva dirección de la institución Castrense varió esa tendencia y, con base en un análisis más amplio y en la sinergia con los acusados, comenzó a manejar una teoría más procedente para contrarrestar aquella que, a uno y otro, lapidaba.
- Algunas ONG acometieron la defensa de las víctimas y propusieron una campaña nacional e internacional para obtener el castigo de los militares, la FAC y el Estado. Aunaban al volumen de declaraciones de los moradores las necropsias y los dictámenes de CTI y el FBI de dos mil (2000) que contrariaban los experticios del Grupo MARTE, el DAS y el mismo CTI de finales de mil novecientos noventa y ocho (1998).
 - La campaña de las ONG en el extranjero se inauguró con la realización del Tribunal de opinión de Chicago, el cual profirió un fallo moral en contra del Estado Colombiano y los miembros de la FAC y materializó sanciones políticas y apertura a diligencias en los órganos interamericanos de Derechos Humanos. La sombría gesta hacía parte de la estrategia de las FARC y sus agencias coadyuvantes de emprender una guerra política, diplomática y judicial que ha fructificado por la oposición laxa que el gobierno hace a esta ofensiva paralela a la confrontación militar.
 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió la petición presentada por las víctimas en el año dos mil dos (2002) y dejó abierta la posibilidad de una eventual condena internacional contra el Estado por parte de la Corte Interamericana, donde las recomendaciones que, en llegado caso podría expedir la primera, podrían desembocar en reparaciones para los afectados y en el desmedro ante el mundo de la concepción de régimen permisivo en materia de garantías fundamentales. Esta acción foránea, sumada al irregular y precipitado fallo del Tribunal, constituyen el primer mecanismo de presión para que la Justicia nacional profiera un fallo que satisfaga, de rebote, las intenciones de la Guerrilla.
 - Las actuaciones en el ordenamiento interno se han prolongado por casi seis años. Las causas de esta dilación se concretan en la inapropiada gestión de la Justicia Penal Militar y en los conflictos de jurisdicción que, al final de cuentas, le entregaron conocimiento a la justicia civil.
 - La justicia colombiana ha proferido dos fallos condenatorios. El primero de orden disciplinario, acusó ligereza y atribuyó al actuar de los tripulantes del Huey una connotación dolosa. El segundo, en contra del Estado, proferido por un Tribunal Administrativo con soporte en pruebas trasladadas desde la Procuraduría, le achacó una falla en el servicio y materializó su responsabilidad objetiva con cuantiosas indemnizaciones para los demandantes.
 - Las sentencias se asieron de los testimonios, necropsias y dictámenes de cargo allegados a los expedientes; sin embargo a lo largo de este libro, se intentó comprobar que todo ese compendio acusatorio estaba viciado y atentaba contra la verdad, y que existían otros detalles omitidos porque:
 1. El dictamen del CTI violó la cadena de custodia; recurrió a medios de recolección cuestionables y opinó sugestionado por el influjo de una población adiestrada para fines velados.
 2. El FBI dictaminó con base en la desafortunada comisión de CTI y con la conducencia de una Justicia Penal Militar aletargada.
 3. Las necropsias estaban llenas de irregularidades, la escena del crimen había sido alterada, las actas estaban corrompidas y los habitantes del caserío habían promovido la desinformación procesal.
 4. Los testimonios están plagados de imprecisiones, lo que parecen limpios relatos desgarradores, no son más que acomodamientos para cumplir con la tarea de las FARC dentro de su guerra judicial contra los organismos del Estado.

5. La justicia ha omitido considerar detalles preponderantes como la ausencia de sangre o jirones y la convergencia del hecho con las especificaciones técnicas de la entrega de la bomba cluster.
6. Al proceso han sido allegadas evidencias como las aletas estabilizadoras de la cluster sin observancia a los preceptos de aseguramiento de la prueba (recuérdese la cola que apareció tras el camión) y han desaparecido otros tan importantes como las prendas de vestir y el cacharro rojo que motivó tantas discrepancias dentro del contradictorio.
7. Se le ha dado muy poco peso a las pruebas de descargo. Los testimonios de pilotos, militares y civiles, el vídeo de la operación y las primeras pericias en el radio de los acontecimientos no han sido valoradas y sopesadas junto con las demás.
 - Los tripulantes del UH-1H son inocentes de los cargos que se les endosan; el proceso penal es la última instancia abierta para desarticular un estructurado montaje de la Guerrilla.
 - En sentido jurídico, la resolución penal debería sentenciar que el hecho no existió y tendría que aplicar el Artículo 39 del CPP⁵⁹ o, si esto parece una concesión muy generosa, fallar que los acusados son objeto de la aplicación del principio in dubio pro reo. El esfuerzo entregado a la presente investigación y la apreciación imparcial de una de las ovejas negras del diario político y judicial del país, no dio lugar a otro tipo de conclusión.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Juana. Caso Santo Domingo. Documento del observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, Bogotá.

⁵⁹ “en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, ... el Fiscal General o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante provid. interlocutoria” Art. 39 CPP.

Apertura de la investigación por los hechos de Santo Domingo. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC. Bogotá.

Auto inhibitorio del 20 de mayo de 1999. Juzgado de instrucción Penal Militar Especial. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC.

Boletín informativo de Derechos Humanos. Bogotá. Comando General de las FFMM, 1999.

Boletín informativo de Derechos Humanos. Fuerzas Militares de Colombia, 1999.

CADENA, Oscar. Entrevista a Germán Castro Caicedo, Periodista y escritor. Grabación.

—Entrevista a César Romero Padilla, Capitán de la Fuerza Aérea. Grabación.

—Entrevista a un antiguo paramilitar del bloque “Héroes del Casanare”. Apuntes.

—Entrevista al doctor Jaime Mejía Osmann, Abogado de la FAC en el caso Santo Domingo. Apuntes.

—Entrevista al Teniente Coronel Juan Carlos Gómez, Jefe del departamento de Derechos Humanos de la Inspección General de la FAC. Apuntes.

—Entrevista al doctor Héctor Castro, Abogado del Capitán Cesar Romero. Apuntes.

CASTRO CAICEDO, Germán. Con las manos en alto. Episodios de la Guerra en Colombia. Bogotá: Editorial Planeta, 2001.

—Las sombras de Santo Domingo. En: El Tiempo, enero 19 de 2003.

CIDH. Informe N° 25/03. Petición 289/2002. Admisibilidad. Santo Domingo. Colombia, 6 de marzo de 2003.

CIDH. Informe N° 34/01. Caso 12.250. Masacre de Mapiripán. Colombia, 22 de febrero de 2001.

CÓDIGO PENAL. Bogotá. Legis, 2003. 11ª ed.

CÓDIGO PENAL. Bogotá. Temis, 1995.

Cogobierno en el caso Santo Domingo. Trabajo para la materia de Administración Pública del Curso Básico de Inteligencia de la Escuela D.G. Ricardo Charry Solano. Bogotá.

Comunicación EE16. Bogotá, 4 de agosto de 2000. Documento del Ministerio de Relaciones exteriores.

Conflicto armado y derecho humanitario. Comité internacional de la Cruz Roja. Bogotá: Tercer mundo editores, 1997. 2ª ed.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Fallo de la sala disciplinaria del 18 de Octubre de 2001. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991. Bogotá: Panamericana, 1994. 4ª ed.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre Derechos del Niño

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Denuncia ante el Tribunal de Opinión en el caso Santo Domingo. Representantes de las víctimas ante el Tribunal de Opinión. Documento del Ministerio de Relaciones Exteriores, 25 de Julio 2000.

Dictamen grupo MARTE de la Escuela de Ingenieros Militares del Ejército. Bogotá: Documento Inspección General FAC.

DOSANTOS BOAVENTURA, VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Editorial siglo del hombre, 2001.

Dónde están los pilotos? En: Revista Cambio 16, 20 de enero de 2003.

Especificaciones técnicas "Cluster". Documento de la Inspección General FAC. Bogotá.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Cuaderno No 1 del expediente del caso Santo Domingo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Cuaderno No 5 del expediente del caso Santo Domingo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Cuaderno No 31 del expediente del caso Santo Domingo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Cuaderno No 17 del expediente del caso Santo Domingo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Alegatos de Conclusión Capitán César Romero.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Compilación de directivas y circulares. 1993.

GÓMEZ MASERI, Sergio. EU con rabo de paja. En: El Tiempo, 17 de enero de 2003.

— Palanquero, sin ayuda de EU. En: El Tiempo, 20 de noviembre de 2002.

Hechos caso Santo Domingo. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC. Bogotá.

Informe del CTI del 28 de Noviembre de 1998. Documento Inspección General FAC, Bogotá, 1998.

Informe del CTI del 16 de Marzo de 1999. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC. Bogotá, 1999.

Informe del 26 de Marzo de 1999. Documento Inspección General FAC.

La papa caliente. En: Revista Semana. Enero 20 de 2003.

Manual de operaciones psicológicas. Bogotá: Fuerzas Militares de Colombia, 2000. Edición actualizada.

MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Conferencias Derechos Humanos. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá.

— Corrupción empresarial y captura del Estado. II jornada Nacional contra el terrorismo y la violencia. Consejo nacional de Seguridad. Bogotá, 2002.

— La situación de la Justicia Penal Militar en Colombia. Bogotá.

Memorial de los peticionarios sobre el fondo allegado a la CIDH. Documento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá.

Militares que juzgan a militares. En: El Espectador, octubre 19 de 2003

NARVÁEZ MARTÍNEZ, José Miguel. Guerra política como concepto de guerra integral. Bogotá, 1997. 2ª ed.

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 600 de 2000. Bogotá: Momo Ediciones, 2001. Edición actualizada.

Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Conflicto armado, regiones, derechos humanos y DIH. 1998 - 2002. Vicepresidencia de la República de Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2002. 2ª ed.

Orden Público. En: El Tiempo, 13 de diciembre de 1998.

PENHAUL, Karl. Americans Blamed in Colombian Attack. San Francisco Chronicle, 15 de Junio de 2001.

PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. Código Contencioso Administrativo. Serie: Las Leyes de Colombia. Bogotá: Ecoe Ediciones, 1997. 2ª ed.

Peritaje del CTI del 28 de Abril del 2000. Documento de la Inspección General FAC. Bogotá

Petición para reparaciones de violaciones. Documento del Observatorio de Derechos Humanos Vicepresidencia de la República. Bogotá.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Fallo Sancionatorio del 19 de Diciembre de 2002. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC.

Protocolo adicional a los convenios de Ginebra. Protocolo II.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Report of Examination. FBI. USA, May 01-2000. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General

Resultados de la investigación preliminar sobre la operación aérea en el área de Santo Domingo. Documento del Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC. Bogotá.

SÁNCHEZ, Gonzalo, MEERTENS, Donny. Bandidos, gamonales y campesinos, el caso de la violencia en Colombia. Bogotá: El Áncora editores, 1998.

Santo Domingo, la otra historia. Bogotá: Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC, Inspección General FAC.

Sección País. En: Revista Cambio 16, 20 de octubre de 2003.

Separata Arauca. Observatorio de Derechos Humanos Vicepresidencia de la República. Bogotá.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA. Sentencia del 20 de mayo de 2004. Fundamentos de Derecho parte Actora. Documento de Departamento de Derechos Humanos, Inspección General FAC.

TRIBUNAL OF OPINION IN THE CASE OF SANTO DOMINGO. "Post hearing brief submitted in behalf of the republic of Colombia". Documento de la Cancillería, Bogotá.

TRIBUNAL DE OPINIÓN DE CHICAGO. Sentencia 8 de Diciembre de 2000. Documento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Fallo de Tutela en segunda instancia interpuesto por el Capitán César Romero Pradilla. Documento del Capitán Cesar Romero Pradilla.

VALENCIA VILLA, Alejandro, ed. O'DONELL, Daniel y otros, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá: Nuevas Ediciones Ltda., 2003. 4ª ed.

FUENTES TÉCNICAS

APULEYO MENDOZA, Plinio. Derechos Humanos, ¿Arma de Guerra? En: [http:// www.europa1939.com](http://www.europa1939.com).

—Colombia Hoy. En: [http:// www.libertaddigital.com](http://www.libertaddigital.com).

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 9008/95. En: [http:// www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 11837 de fecha 8 de mayo de 1998. En: [http:// www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-932. En: [http:// www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Dunning, Thad y Wirspa, Leslie. Oil and the political economy of conflict in Colombia and beyond. En: <http://www.santafe.edu/files/gems/obstaclestopeace/>

[http:// www.minrelext.gov.co](http://www.minrelext.gov.co)

[http:// www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

[http:// www.cidh.org](http://www.cidh.org)

[http:// www.wsj.interactivo.com](http://www.wsj.interactivo.com)

[http:// www.usembassy-state.gov.co](http://www.usembassy-state.gov.co)

[http:// www.mv.nl/informarn](http://www.mv.nl/informarn)

[http:// www.mediosparalapaz.org](http://www.mediosparalapaz.org)

[http:// www.frontlinedefenders.org](http://www.frontlinedefenders.org)

[http:// www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

[http:// www.cordeideh.org.cr](http://www.cordeideh.org.cr)

[http:// www.laborrights.org.co](http://www.laborrights.org.co)

[http:// www.listas.rcp.net.pe](http://www.listas.rcp.net.pe)

[http:// www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

[http:// www.cipononline.org/colombia](http://www.cipononline.org/colombia)

[http:// www.americaeconomica.com](http://www.americaeconomica.com)

[http:// www.icrc.org/web/spa](http://www.icrc.org/web/spa)

[http:// www.fac.gov.co](http://www.fac.gov.co)

[http:// www.cubaliberal.org](http://www.cubaliberal.org)

<http://www.santafe.edu/files/gems/obstaclestopeace/>

[http:// www.europa1939.com](http://www.europa1939.com)

[http:// www.frontline.com](http://www.frontline.com)

[http:// www.aerospaceweb.com](http://www.aerospaceweb.com)

[http:// www.derechoshumanos.gov.co](http://www.derechoshumanos.gov.co)

[http:// www.elpaiscali.terra.com.co](http://www.elpaiscali.terra.com.co)

[http:// www.sermashumano.com](http://www.sermashumano.com)

Area Rec. 682 (Video). Copia del Capitán Cesar Romero Pradilla.

Area Rec. 683 (Video). Copia del Capitán Cesar Romero Pradilla.

Polígono Tolemaida (Video). Copia del Departamento de Derechos Humanos Inspección General FAC.

Declaración de guerrilleros (Video). Copia del Departamento de Derechos Humanos Inspección General FAC

Archivo del Doctor Jean Carlo Mejía Azuero. ELN. Documento Simacota X pleno DN.